

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)..

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario de la seguridad social de Primera Instancia (**Rad. 2022-0293**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 9 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1133**

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ANGELA MARCELA HURTADO JIMENEZ** en contra de la sociedad **LOGOPOLIS S.A.S.**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá adecuar el poder y la demanda a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

2.- En el hecho 3° deberá indicar quién es la señora Liliana López Trujillo.

3.- El hecho 10° deberá indicar claramente qué prestaciones de la adeudada a la trabajadora.

4.- El hecho 15° contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlo.

5.- Deberá allegar la constancia respecto de que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

6.-La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Ahora bien la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza.

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte demandante respecto de la concesión de amparo de pobreza el 151 del C.G., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establecido en el artículo 145 del C.,P.T y de la S.S., que se concederá AMPARO DE POBREZA a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Igualmente se indica en el inciso tercero del artículo 152 del CGP, que "**Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá**

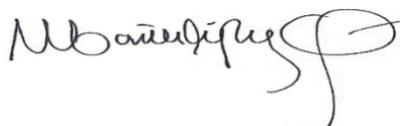
***presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo***". (resalta el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior **SE CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandante señora ANGELA MARCELA HURTADO JIMÉNEZ; lo anterior con el fin de que la represente dentro del proceso.

En consecuencia, se le designa como apoderado por amparo de pobreza al doctor ANDRÉS FELIPE SANTA DUQUE con T.P. nro. 320.251 del C.S. de la Judicatura, a quien se le notificará el nombramiento vía correo electrónico ([andrezfsanta@gmail.com](mailto:andrezfsanta@gmail.com)).

En igual sentido, se suspenderán los términos para la subsanación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 113 de octubre 28 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**

